

NORMAS Y CRITERIOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.

1. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTAS.

Dentro del marco legal establecido en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, se pretende optimizar el cumplimiento de los objetivos disuasivos de la sanción de multa administrativa. Por ejemplo, el procedimiento establecido pretende asignar al sancionado un estímulo para que sea de su cargo el desarrollo de la llamada "visita de control" en materia inspectiva, esto es, la verificación de la corrección de la infraccionalidad que sirvió de fundamento a la sanción; y para promover el cumplimiento normativo. Esta instancia confronta la infracción y el posterior cumplimiento y equivale en el fondo a la visita de verificación o revisita que se hacía en el anterior procedimiento de fiscalización.

Se comienza con la sanción aplicada de inmediato en el curso de la visita inspectiva y, salvo el juicio de crítica a la infraccionalidad, normalmente sólo será posible discutir el monto de dicha sanción, y no su procedencia. Además, se incorpora esta fase al curso del procedimiento inspectivo mismo, del cual ahora forma parte indisoluble, con lo que se evita una compartimentación negativa y demora excesiva en su tratamiento.

De lo expuesto se concluye que las reconsideraciones de multas deben ser tratadas como integrante del procedimiento de fiscalización, debiendo, en consecuencia, ser tramitadas con rapidez, oportunidad y simpleza.

2.- PROCEDENCIA JURIDICA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION

Ante una resolución de sanción administrativa cursada tras un procedimiento inspectivo, y dentro del plazo legal de 30 días de notificada, todo infractor laboral y/o previsional podrá solicitar reconsideración de ésta, etapa con que se inicia el procedimiento general de reconsideración. Sin embargo, durante todo el transcurso de este plazo, a la espera de su eventual interposición, el respectivo expediente, con la fiscalización terminada e informada, se encontrará depositado en el Archivo Transitorio del fiscalizador que aplicó la sanción.

Las **causales de procedencia** son:

- a) **corrección de la infracción** dentro del plazo de 30 días de aplicada la resolución de multa, mediante la acreditación fehaciente del íntegro cumplimiento de las normas que motivaron la sanción a satisfacción del Servicio;
- b) **error de hecho**. Es decir, errores sustanciales que enervan la procedencia de la resolución de multa

La primera de las causales será la más substantivamente regulada e incentivada en su uso por este instrumento normativo. Ello, a objeto de cumplir las finalidades previstas para la fiscalización. En cambio, la segunda, deberá ir siendo superada a través del perfeccionamiento del accionar fiscalizador de los funcionarios del Servicio.

3.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

Deberá efectuarse preferentemente en el "**Formulario 10**: que sirve tanto para la solicitud de reconsideración administrativa, como para la solicitud de sustitución de multa por programa de capacitación, que se entrega junto con cada Resolución de Multa que se notifique. El solicitante podrá adjuntar, adicionalmente, el texto que estime pertinente, sin perjuicio de acompañar los antecedentes que acrediten sus descargos o lo que exponga.

Cabe tener presente que al tener un empleador múltiples alternativas para proceder ante una multa, esto es, pagarla; solicitar reconsideración; solicitar sustitución; reclamo judicial o no hacer nada, estas mismas posibilidades puede aplicarlas cuando una resolución de multas contenga dos o más. En consecuencia, en una resolución que contenga dos o más multas, el infractor puede en una solicitar reconsideración, en otra sustitución, otra puede pagarla, etc., en fin, cualquiera de las cuatro alternativas referidas.

4.- INSPECCIÓN RECEPTORA DE LA PRESENTACIÓN

Deberá presentarse ante la misma Inspección en la que se desempeña el fiscalizador que cursó la sanción.¹ Sin embargo, si la solicitud fuera recepcionada en una Inspección distinta, ésta deberá

¹ No se contempla todavía una invalidación de la solicitud u otra sanción, en caso de incumplimiento de estas obligaciones de uso de Formulario y de presentación ante la Inspección respectiva, de cargo del infractor, sin perjuicio de que posteriormente pudiera disponerse ello.

remitirla con toda la documentación acompañada, dentro de los dos días hábiles siguientes a la Inspección de origen, sin emitir ninguna apreciación sobre el particular.

El Formulario 10: En lo que a Solicitud de Reconsideración Administrativa de Multa se refiere, contiene los siguientes campos:

- Individualización del recurrente;
- Individualización de la Resolución de Multa recurrida;
- Fundamento de la Solicitud de Reconsideración (sólo podrán marcarse una de las alternativas cerradas correspondientes a las causales taxativas de procedencia de la reconsideración);
- Parte petitoria, con alternativas cerradas (“dejar sin efecto por error de hecho”; “rebajar”, “certificar cumplimiento posterior dentro de 15 días, para rebajar al 50%”) más una abierta (“otra”);
- Antecedentes probatorios (se exigirá la mención precisa de las razones que fundamentan la solicitud en alguna de las causales taxativas seleccionadas, los cuales deberán adjuntarse, al menos en copia útil conforme a la Ley 19.088.).

Estos documentos acreditantes son exclusivamente aquellos que respaldan o demuestran la exactitud del hecho que sirve de fundamento o motivo de la reconsideración que se pretende. Es la acreditación (prueba) del cumplimiento en general.

Respecto de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, es necesario precisar dos cuestiones fundamentales::

- 4.1.- EL OBJETO DE LA ACREDITACIÓN O QUÉ DEBE ACREDITARSE.** El objeto principal sobre el cual debe recaer la acreditación es el cumplimiento a satisfacción del Servicio de las obligaciones laborales y previsionales infringidas.

Asimismo, el otro objeto que es necesario acreditar para la plena eficacia resolutive es la época o el tiempo en que se ha realizado la regularización o cumplimiento, esto especialmente para la aplicación de la pauta general de rebaja.

- 4.2.- COMO DEBE ACREDITARSE.** Corresponde al empleador infractor acreditar la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, referido tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para el error de hecho en la sanción aplicada. El medio probatorio eficaz por naturaleza son los instrumentos públicos o privados. Ahora, en el ámbito de la solicitud de reconsideración administrativa, son los instrumentos privados propios de una relación laboral individual o colectiva los que adquieren la mayor relevancia respecto de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones pertinentes.

En efecto, como medios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales se pueden mencionar los siguientes documentos:

- comprobantes de pago de remuneraciones;
- contratos o finiquitos de trabajo;
- planillas de pago de cotizaciones previsionales;
- certificados de dirigentes sindicales en que consta el cumplimiento de obligaciones transgredidas;
- certificados de miembros de comités paritario; declaraciones de los trabajadores (no obstante que por sí solas no constituyen medio suficiente);
- registro de asistencia;
- libros de contabilidad;
- declaraciones de renta;
- balances;
- certificados de Servicios Públicos y Privados,
- e incluso en forma indirecta a través de lo manifestado por el propio solicitante de la reconsideración.

Estos son los instrumentos que deben acompañarse para acreditar el cumplimiento de obligaciones, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otra circunstancia no puedan adjuntarse, caso en el cual se deberá resolver la solicitud sólo con los antecedentes que se presenten, y en casos muy excepcionales y calificados, podrá disponerse la inspección o verificación personal del fiscalizador actuante.

En todo caso, cuando se constata una infracción que fue regularizada antes y durante la fiscalización, estamos ante una acreditación preconstituida, creada por si sola de antemano, antes de la fiscalización o coetáneamente con la acción que en que se sanciona y, en consecuencia, en ambas figuras no será necesario acreditar el cumplimiento posterior, debiendo el fiscalizador sólo dejar constancia de estos hechos en el recuadro pertinente del informe de la reconsideración administrativa (F – 15).

4.3.- PRINCIPIO DEL CUMPLIMIENTO

No obstante, y sin perjuicio de todo lo expuesto, como excepción especialísima a la regla general del peso de la acreditación, siempre será susceptible de obviar esta exigencia formal basado en el **principio del cumplimiento**. Este principio basado en la buena fe, tiene aplicación cuando el infractor demuestra o asume un evidente y plausible ánimo de haber cumplido con las obligaciones legales o convencionales transgredidas, pero, sin acreditar fehacientemente el cumplimiento, pero si constituye un principio de acreditación semiplena, situación que puede suceder básicamente con las obligaciones relacionadas con las medidas de higiene y seguridad. También este principio es aplicable cuando la sola presunción le permita formarse opinión suficiente para formar su convencimiento que el infractor ha cumplido cabal y efectivamente con sus obligaciones, como puede suceder cuando el recurrente manifiesta la intención de acreditar por otra forma diferente a la documental, que sus obligaciones laborales se encuentran regularizadas, como por ejemplo: invitando a la constatación en terreno cuando se trate de asuntos no trasladables; o cuando por la distancia no sea posible concurrir en lo inmediato a evidenciar el cumplimiento; en aquellos casos que para dar fiel cumplimiento es necesario construir o reparar un bien mueble o inmueble que requiere un tiempo mayor a los 15 o 30 días de notificada la multa; también por los hechos notorios o de pública notoriedad que no necesitan ser acreditados, entre otros. En todo caso, el asunto está referido al grado de convicción de la verdad que tenga tanto el fiscalizador como el resolutor, respecto de un supuesto, que tiene mérito suficiente por si solo, a juicio de él, para no exigir la acreditación documental. Es una especie de presunción de la buena fe, basado en el sistema procesal de la sana crítica o prueba de conciencia, que permite apreciar los hechos de acuerdo a la lógica, el buen sentido y las normas de la experiencia.

4.4.- DISTRIBUCIÓN AL FISCALIZADOR DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN.

Al ingresar a la Inspección de origen de la multa - sea que la solicitud de reconsideración se haya ingresado en la propia Inspección o hubiere sido trasladada desde otra – será entregada de inmediato al fiscalizador que aplicó la sanción, por el Jefe de Unidad de Fiscalización o en quién esté delegada dicha entrega, para el informe pertinente y el ingreso en el SF-2000.²

4.5.- ESTUDIO E INFORME DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL FISCALIZADOR

Para este efecto se utiliza el “**Formulario N° 15: que recoge tanto Informe del fiscalizador sobre Solicitud de Reconsideración de Multa**” como para declarar la admisibilidad de la solicitud de sustitución de multa por programa de capacitación.

Esta actuación comienza con un **Examen de Admisibilidad** de la presentación, a fin de determinar si se cumple o no con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- **QUE SE HAYA PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE LOS 30 DIAS CORRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN.** Este es un plazo fatal, es decir, para que se entienda válidamente interpuesta la solicitud de reconsideración debe presentarse antes de la medianoche en que termine el último día del plazo. En todo caso, se debe tener presente la situación descrita en la letra c) del Procedimiento General del punto 8.- siguiente: **CRITERIOS PARA RESOLVER.**
- **QUE SE TRATE DEL PRIMER EJERCICIO DEL DERECHO DE RECONSIDERACION,** es decir, que no se haya agotado esta instancia administrativa con una presentación anterior recaída sobre la misma resolución, la cual, en tal caso, si precluyó este derecho, no procede solicitar una “nueva” reconsideración;
- **QUE NO EXISTA RECLAMACIÓN JUDICIAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN,** entendiéndose también como reclamo judicial lo eventuales recursos de protección que se presenten en contra de la multa.

² Se encuentra para su próxima aplicación cambios en el proceso de registro de los eventos de las multas, que podrán ser ingresados por funcionarios distintos al propio fiscalizador, con lo que se le reducen las obligaciones administrativas y se genera una actualización más rápida de tales eventos.

Estos tres requisitos de admisibilidad son copulativos, de tal manera que si no concurre alguno de éstos, debe esta situación consignarse en el Formulario señalado y se informará al solicitante mediante oficio ordinario, remitido por correo certificado, que no se acogió a tramitación la solicitud de reconsideración, expresando las razones de ello a través del **Formulario N° 16**.

Cuando hayan transcurrido 40 días desde la notificación de la multa, sin que conste reclamación de ninguna naturaleza, se remitirá el respectivo expediente con la fiscalización al Archivo Definitivo, dando lugar a los debidos registros y activación de refiscalización si procediere.

Si la presentación cumple con los requisitos de admisibilidad, el fiscalizador lo consignará así en el "F - 15" y procederá a estudiar los hechos o antecedentes nuevos aportados por el empleador en su solicitud, pronunciándose, como opinión, respecto de cada una de las multas por las que el infractor ha solicitado reconsideración administrativa, conforme una de las siguientes alternativas:

- a.-** Se encuentra acreditada la corrección de la infracción a satisfacción del Servicio (cuando la solicitud se funda en ello) y en la época o tiempo en que esto ocurrió conforme a los criterios generales y específicos.

El resultado será = **LA REBAJA**.

- b.-** No se encuentra acreditada la corrección de la infracción a satisfacción del Servicio o el error de hecho, según corresponda de acuerdo al mérito de la solicitud.

El resultado será = **MANTENER**.

- c.-** Se encuentra acreditado el error de hecho (cuando la solicitud se funda en ello) dejando constancia en forma breve y precisa del error incurrido.

El resultado será = **DEJAR SIN EFECTO**.

Por razones económicas y de simpleza en la revisión de control, la regla general será que, habiéndose acompañado los documentos necesarios, la acreditación del cumplimiento debe verificarse en forma meramente documental (con las limitaciones que ello implica). Con todo, en algunos casos de excepción en los que, si así se solicita por el sancionado en el Formulario respectivo, procederá efectuar una brevísima visita de control en terreno, para verificar exclusivamente el cumplimiento posterior que se argumente.

El **informe** del fiscalizador debe ser evacuado y entregado al Jefe de la Unidad de Fiscalización para su remisión a la instancia resolutora, dentro de un plazo de 2 días hábiles contados desde su recepción. Este plazo se ampliará a 6 días hábiles cuando excepcionalmente se deba efectuar una visita de control en terreno.

4.6.- REMISIÓN DE EXPEDIENTE A INSTANCIA RESOLUTORA.

El jefe de Unidad de Fiscalización, después de revisar someramente el informe, lo remitirá a la instancia resolutora dentro de los 2 días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Las tres instancias que conocerán y resolverán "**POR ORDEN DEL DIRECTOR**", mediante delegación expresa que agotará la facultad, serán, en cada caso, el Inspector Provincial o Comunal del Trabajo, el Director Regional del Trabajo y el Jefe del Departamento de Inspección, en lo que a la línea inspectiva se refiere.³

El expediente de reconsideración se compone de los siguientes antecedentes:

- 1.- Documento origen de la fiscalización: solicitud de fiscalización o reclamo;
- 2.- Acta constatación de hechos, cuando proceda este documento;
- 3.- Resolución de Multa;
- 4.- Notificación de la Resolución de Multa, si no se contiene en el formulario multa mismo.
- 5.- Informe de fiscalización;
- 6.- Solicitud de reconsideración de multa;

³ La línea de conciliación individual, dependiente del Depto. Jurídico, no se incluye en el presente anexo, lo que no implica necesariamente criterios distintos, pero se estará a lo que el citado Depto. disponga al respecto.

- 7.- Informe de reconsideración Formulario 15.
- 8.- Otros documentos acompañados por el recurrente.

Todos los expedientes de reconsideraciones del mes de competencia de las otras instancias resolutoras, se remitirán por el Jefe de la Unidad de Fiscalización (confecciona el respectivo Oficio Ord. suscrito por el Inspector Comunal o Provincial), **en un solo oficio conductor dirigido a la DRT respectiva y/o Departamento de Inspección, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente** (para permitir que los fiscalizadores informen las presentaciones ingresadas en los últimos días del mes). Ello permitirá racionalizar los flujos de correspondencia y que las instancias resolutoras planifiquen razonablemente su labor en la materia, para devolver a su lugar de origen los respectivos expedientes originales y resoluciones pertinentes.

4.7. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN POR LA INSTANCIA RESOLUTORA. ANOTACIONES DE LOS EVENTOS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO

Cada instancia resolutora organizará debidamente sus recursos humanos y materiales para dar pronta tramitación a las solicitudes de reconsideración, resolviéndolas en un **plazo máximo de 30 días corridos**, contados desde que las recibieron, incluyendo las solicitudes de aclaraciones o informes suplementarios que excepcionalmente pudieren ser necesarios, pues sólo en casos muy excepcionales y calificados y siempre que los documentos acompañados no sean suficientes, los funcionarios a cargo de este estudio e informe podrán solicitar nuevos antecedentes a la Inspección de origen por la vía más expedita (fono, fax, correo electrónico), lo que no suspenderá el plazo señalado, salvo casos muy singulares por complejidad u otra causa de fuerza mayor debidamente justificados.

Una vez resuelta la solicitud de reconsideración, la instancia resolutora dispondrá la anotación inmediata del evento en el Sistema Informático. Lo mismo después de realizada la notificación de la Resolución. Ello a objeto de esperar la eventual ejecutoriedad de la multa y su posterior traspaso a Tesorería General de la República para el cobro pertinente, si no es pagada anticipadamente o no se reclama judicialmente.

4.8 DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE A INSPECCIÓN

Las Direcciones Regionales del Trabajo y el Departamento de Inspección devolverán a la Inspección de origen, también conjuntamente, en un mismo ordinario conductor, todas las resoluciones recaídas sobre solicitudes de reconsideraciones de multas adoptadas en un determinado mes, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al que se resolvieron.

4.9 DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE AL FISCALIZADOR CONOCIMIENTO Y REMISIÓN PARA ARCHIVO DEFINITIVO O TRANSITORIO

Recepcionado el Oficio Ord. conductor en la respectiva Unidad de Fiscalización, el jefe de ella deberá entregar a cada fiscalizador copia de la resolución de reconsideración y del expediente, a la brevedad, en el día que el funcionario debe permanecer en la Inspección.

Se devuelven los expedientes al fiscalizador para que tome conocimiento de los resultados de la reconsideración y para que los remita a los Archivos Definitivo o Transitorio, según corresponda.

Si producto de la reconsideración se resolvió la acreditación de la corrección o el error de hecho, el fiscalizador remitirá el expediente al **Archivo Definitivo**. Si ello no ocurrió así, lo mantendrá en su **Archivo Transitorio** hasta completar un segundo plazo de permanencia de 35 días contados desde la notificación de la respuesta de la solicitud de reconsideración, en espera de una posible reclamación judicial o de la activación de una Refiscalización N, si procede.

5.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.⁴

Para la tramitación y resolución de las solicitudes de reconsideración administrativa de multas presentadas al tenor del artículo 481 del Código del Trabajo, existirán tres niveles de competencia delegada, la que estará determinada por la naturaleza de la infracción y el monto de las de multas que se contienen en la Resolución. Sus fundamentos esenciales están en la conveniencia de descentralizar las funciones administrativas y resolutoras del Servicio, a objeto de agilizar y optimizar su funcionamiento, adecuándolo a los procedimientos de fiscalización vigentes.

Estos bloques o niveles de competencia están concentrados en los Inspectores Provinciales o Comunales del Trabajo, Directores Regionales del Trabajo y Jefe del Departamento de Inspección, según el siguiente detalle:

⁴ Resolución Exenta N°537, de 26.05.2005, del Servicio, regula esta delegación de facultades a partir del 1° de julio de 2005.

5.1. INSPECTORES PROVINCIALES Y COMUNALES DEL TRABAJO

Tendrán competencia para conocer y resolver conforme a los criterios generales y específicos reglados en este Manual, las solicitudes de reconsideración respecto de las Resoluciones de Multas cursadas dentro de su territorio jurisdiccional en los siguientes casos:

- a) Resoluciones de Multas por infracción a las normas laborales por montos hasta 29 Unidades Tributarias Mensuales, o su equivalencia. Para estos efectos, las infracciones al D.F.L. N° 2, de 1967, Orgánico de la Dirección del Trabajo, se considerarán infracciones laborales.
- b) Resoluciones de Multas por infracción a las normas previsionales (AFP-ISAPRES-AFC) hasta un monto de 79 Unidades de Fomento;
- c) Resoluciones de Multas por infracción a las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo hasta por un monto de 19 Unidades Tributarias Mensuales.

Aquellas Inspecciones del Trabajo que no cuenten con abogado y que consideren necesario -como medida para mejor resolver- un análisis jurídico más acabado respecto de una materia específica o de la solicitud de reconsideración en general, remitirán los expedientes a la Coordinación Jurídica Regional, la que deberá analizar y proponer, dentro del plazo de cinco días hábiles la correspondiente resolución.

Si el sancionador es el propio Inspector Provincial o Comunal y, por infracción y monto le corresponde resolver, asumirá esta responsabilidad el respectivo Director Regional del Trabajo.

5.2. DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Tendrán competencia para conocer y resolver conforme a los criterios generales y específicos reglados en este Manual, las solicitudes de reconsideración respecto de las Resoluciones de Multas cursadas dentro de su territorio jurisdiccional en los siguientes casos:

- a) Resoluciones de Multas por infracción a las normas laborales por montos superiores a 29 Unidades Tributarias Mensuales, o su equivalencia. Para estos efectos, las infracciones al D.F.L. N° 2, de 1967, Orgánico de la Dirección del Trabajo, se considerarán infracciones laborales.
- b) Resoluciones de Multas por infracción a normas previsionales (AFP-ISAPRES-AFC) por montos superiores a 79 Unidades de Fomento
- c) Resoluciones de Multas por infracción a normas sobre higiene y seguridad en el trabajo por montos superiores a 19 Unidades Tributarias Mensuales y hasta 39 Unidades Tributarias Mensuales.

5.3. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

Tendrá competencia para conocer y resolver conforme a los criterios generales y específicos reglados en este Manual, las solicitudes de reconsideración de las Resoluciones de Multas en los siguientes casos:

- Resoluciones de Multas por infracción a las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo por montos superiores a 39 Unidades Tributarias Mensuales. El estudio y propuesta de resolución le corresponderá a la Unidad de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (UCyMAT).

6.- ELEMENTO DIFERENCIADOR.

Considerando que una resolución de multa puede contener una o más multas, y las infracciones referirse a materias laborales, previsionales o de higiene y seguridad, para determinar el ente resolutor se estará al concepto **elemento diferenciador** y que será determinante para los efectos de definir a quién corresponde conocer y resolver la solicitud de reconsideración administrativa, elemento que corresponde al monto del o los conceptos laborales, previsionales o de higiene y seguridad, que se encuentra en los rangos antes definido. Así, por ejemplo:

- Si una resolución contiene multa por infracción laboral de 2 UTM y otra por infracción a normas previsionales de **81 UF**, el conocimiento y resolución de la misma corresponderá al respectivo Director Regional del Trabajo, pues el elemento determinante en este caso fue el concepto previsional.
- Si una resolución contiene infracción laboral, previsional y de higiene y seguridad en montos de 2 UTM, 40 UF y **39 UTM**, respectivamente, el conocimiento y resolución corresponderá al respectivo Director Regional del Trabajo, pues el elemento determinante en este caso fue el concepto de higiene y seguridad.

- Si una resolución contiene infracción laboral, previsional y de higiene y seguridad en montos de 2 UTM, 2 UF y **41 UTM**, respectivamente, el conocimiento y resolución corresponderá al Depto. de Inspección, pues el elemento determinante en este caso fue el concepto de higiene y seguridad.
- Si una resolución contiene infracción laboral, previsional y de higiene y seguridad en montos de 29 UTM, 79 UF y 19 UTM, respectivamente, el conocimiento y resolución corresponderá al Jefe de la Inspección respectiva, pues ninguno de los conceptos sancionados superó los montos máximos que lo inhabilitan para resolver.

7.- PRINCIPIO DE LA INDIVISIBILIDAD

El ejercicio de la competencia para conocer y resolver una solicitud de reconsideración de multa SIEMPRE se determinará con relación al elemento diferenciador, que arrastrará el resto de los conceptos, independientes de su monto (si no superan el rango establecido, en cuyo caso podrán haber uno o más elementos diferenciadores).

Así, el efecto más claro de este principio es que LA COMPETENCIA O INSTANCIA RESOLUTORA DE LA RECONSIDERACIÓN SERÁ SIEMPRE UNA SOLA. En consecuencia, en caso de existir pluralidad de multas en una misma Resolución, **no debe dividirse nunca el tratamiento** de la reconsideración de las diferentes multas contenidas en ella, debiendo en este caso estarse al elemento diferenciador para la instancia con competencia.

8.- CRITERIOS PARA RESOLVER

De aplicación general para todos los niveles de competencia.

8.1. PROCEDIMIENTO GENERAL

Resumiendo los aspectos principales de la regulación en la materia, para toda Solicitud de Reconsideración de Multa debe tenerse presente lo siguiente:

- Debe ser ingresada con el Formulario Unico diseñado para el efecto, no obstante no es motivo de rechazo si se ingresa en presentación diferente.
- Debe ser ingresada en la Inspección que cursó la sanción. No se contempla inicialmente sanciones para aquél que no cumpla esta norma, aún cuando se incentivará decididamente su acatamiento;
- El plazo es el establecido en la ley, esto es, de 30 días corridos, que empieza a correr desde el día siguiente de la notificación y vence la medianoche del último día del plazo. No obstante, si el plazo venciera en día Viernes, Sábado, Domingo o Festivo, y la Inspección no tenga disponible un domicilio de un funcionario para recepcionar este tipo de presentaciones hasta las 24.00 horas, se admitirá el ingreso de ellas hasta las 14.00 horas del primer día hábil siguiente, entendiéndose, para todos los efectos, que se interpuso dentro del plazo legal;
- Al ingresar la solicitud en la Inspección debe ser distribuida prontamente al fiscalizador que aplicó la Resolución de Multa (o al que lo reemplace) para que, como primera tarea, ingrese de inmediato el evento al Sistema Informático. Con posterioridad debe analizar los antecedentes para emitir una certificación de cumplimiento, sea positiva o negativa. Por regla general esta certificación se practicará sólo analizando los antecedentes documentales proporcionados por el solicitante y, excepcionalmente y en forma muy calificada, con una visita de control al efecto, para verificar dicha circunstancia en terreno;
- Una vez producida la certificación, positiva o negativa, se entregará el expediente de reconsideración (antecedentes de la fiscalización, solicitud de Reconsideración y sus documentos anexos) al Jefe de la Unidad de Fiscalización, a fin que se remitan a la instancia resolutora competente;
- Al recepcionar el expediente de reconsideración la instancia resolutora, lo evaluará y resolverá en el Formulario 15, Informe del fiscalizador sobre solicitud de reconsideración de multa, anotará el respectivo evento en el Sistema Informático, dispondrá la notificación de la Resolución e igualmente registrará el evento pertinente;
- Devolución a la Inspección de origen para conocimiento y archivo, cuando la instancia resolutora ha sido la Dirección Regional o el Departamento de Inspección;
- Si tras su evaluación, las instancias resolutoras establecidas en los Inspectores Comunales y Provinciales y Directores Regionales del Trabajo, resolvieren dejar sin efecto una Resolución de Multa o alguna multa en particular por un error de hecho, deberán considerarse tales errores para las capacitaciones posteriores

8.2.- CRITERIO GENERAL

Todas las Resoluciones de Multas por infracciones a la legislación laboral y previsional respecto de las cuales se acredita su cumplimiento, por regla general son susceptibles de rebaja, incluso por aquellas infracciones que produzcan efectos colaterales irreversibles como es el caso de los accidentes del trabajo, excepto cuando por negligencia o responsabilidad del empleador éstos hayan producido invalidez o la muerte del trabajador, en cuyos casos las multas deben mantenerse.

También por aquellas infracciones cuyos derechos conculcados no sea posible subsanarlos por la vía natural o retroactivamente, sino que son reparados con una medida subsidiaria. **Asimismo, ninguna multa debe ser dejada sin efecto si no existe error de hecho**, figura analizada con bastante detalle más adelante en este anexo.

Ahora, el monto de la eventual rebaja de una multa dependerá del tiempo o época en que se haya producido el cumplimiento que se acredita, como criterio general único, hecho que puede configurarse sólo en una de las tres siguientes etapas:

a) Antes de la fiscalización:

Se refiere al cumplimiento materializado antes del origen de la fiscalización (no de la visita inspectiva), esto es, que constatada una infracción cometida en el pasado, ésta se encuentra subsanada con anterioridad a cualquier denuncia u otra fuente de origen de la fiscalización.

b) Durante la fiscalización:

Se refiere al lapso comprendido entre el origen de la fiscalización hasta la notificación de la Resolución de Multa (básicamente durante la visita inspectiva).

c) Después de la fiscalización:

En este caso el cumplimiento se clasifica de dos maneras:

c.1) dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución de multa;

c.2) dentro del período comprendido entre los 16 y 30 días siguientes a la notificación de la resolución de multa.

9.-- PAUTA GENERAL DE REBAJA

Una vez dilucidado el criterio general, corresponde aplicar **la Pauta General de Rebaja** (conforme a la certificación del fiscalizador que aplicó la sanción) que establece los porcentajes que se rebajan del monto original de la multa. A modo de ejemplo: si una multa cursada por 10 UTM y la pauta establece un rango a rebajar del 70%, el monto final de ella será de 3 UTM.

Los porcentajes que comprende la Pauta General de Rebaja son los siguientes:

9.1.- Regularización efectuada antes de la fiscalización: se rebaja al 10%.

9.2.- Regularización efectuada durante la fiscalización: se rebaja al 30%.

9.3. Regularización efectuada después de la fiscalización puede ser de dos maneras:

9.3.1 dentro de los 15 días de notificada la multa: se rebaja al 50%

9.3.2 dentro del período comprendido entre los 16 y 30 días siguientes a la notificación de la resolución de multa: se rebaja al 60%.

EJEMPLO PRÁCTICO DE LA PAUTA GENERAL DE REBAJA			
REGULARIZACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION	MONTO INICIAL DE LA MULTA EN RECONSIDERACION	PORCENTAJE DE REBAJA	PORCENTAJE Y MONTO FINAL A QUE QUEDA REDUCIDA LA MULTA RECONSIDERADA
1.- Antes de la fiscalización	25 UTM	90%	10% = 2.5 UTM
2.- Durante la fiscalización	25 UTM	70%	30% = 7.5 UTM
3.-Después de la fiscalización			

3.1 Dentro de los 15 días de notificada la multa	25 UTM	50%	50% = 12.5 UTM
3.2 Después de los 15 hasta los 30 días de notificada la multa.	25 UTM	40%	60% = 15 UTM

10.- CRITERIOS ESPECÍFICOS GENERALES.

10.1 PRINCIPIO DE LA PROCEDENCIA GENERAL DE REBAJA. POSIBILIDAD AMPLIA DE CUMPLIMIENTO CORRECTIVO QUE PERMITE FUNDAR TAL REBAJA

De acuerdo al criterio general expuesto, una Resolución de Multa en reconsideración siempre será susceptible de rebaja a condición que se acredite el cumplimiento a satisfacción del Servicio. Ello por cuanto la reconsideración de multa debe ser vista como un **acto de justicia** hacia el infractor que actúa en forma diligente a reparar prontamente una transgresión, es el cumplimiento - aunque inducido o forzado- el que inspira una contrapartida justa por parte del sancionador. Incluso esta causa justa tiene asidero aún en casos de incumplimiento por parte del sujeto obligado, aunque sujeto, en todo caso, exclusivamente al exceso o la demasía en la aplicación de la multa según los criterios expuestos en la presente Circular.

Sin embargo, no obstante lo anterior, el criterio predominante es Pro Multa, nunca Contra Multa. Ello significa que teniendo en consideración que toda infracción constituye una acción que jurídicamente es reprochable, por que lesiona bienes jurídicos importantes para los trabajadores como son los derechos laborales y previsionales, y que el reproche social materializado a través de la Resolución de Multa debe mantenerse, aunque disminuido, precisamente para fomentar o incentivar el cumplimiento voluntario o espontáneo de la ley, amerita que este acto administrativo nunca debe dejarse sin efecto, a menos que exista error de hecho.

Ahora, el concepto de "cumplimiento" es amplio, entendiendo que la generalidad de las infracciones admite, para este efecto, "corrección", al menos a posteriori, como puede suceder en el ámbito laboral. En el aspecto previsional por sus características propias, la corrección siempre será, cuando corresponda, con efecto retroactivo. En cambio, el daño causado a derechos laborales, muchas veces es irreversible en términos retroactivos. Sin embargo, cualquiera sea la dimensión de su gravedad, no impedirá aceptar la posibilidad de este cumplimiento "correctivo", sin perjuicio de que debió ser previamente considerado para graduar el monto de la sanción.

10.2 INFRACCIONES NO SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN RETROACTIVA

En aquellas infracciones que no admiten una reparación retroactiva, como sucede con los descansos no otorgados en tiempo y forma; con el exceso de jornada ordinaria o extraordinaria, accidentes del trabajo, entre otras, y que solo posibilitan un cumplimiento a posteriori, **no se aplica la Pauta General de Rebaja, sólo pueden rebajarse en un porcentaje único del 25%**, independiente del tiempo de la infracción. De esta manera, si se cursa una multa por 10 UTM por no otorgar descanso semanal, el monto de la eventual rebaja correspondiente al 25% será de 2.5 UTM y, en consecuencia, el monto final de la multa quedará en 7.5 UTM.

Asimismo, como ya se anticipó anteriormente, podrá cada nivel de competencia (Inspectores Provinciales; Comunales; Directores Regionales del Trabajo y Jefe del Departamento de Inspección) rebajar una multa a un margen mayor al establecido en la Pauta General de Rebaja, condicionado al hecho exclusivo de corregir desviaciones en los criterios de aplicación de multas, fundamentalmente cuando se cursaron multas por montos superiores a las previstas en las normas reguladoras de este Manual. En todo caso, en aquellas multas por valores excesivos, el mayor margen de rebaja será directamente proporcional al valor en exceso de la multa aplicada. Ello también es válido cuando se aplican los criterios específicos de rebaja.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, el resolutor siempre deberá resolver la solicitud del recurrente, centrada básicamente en la petición del interesado, en términos puros y simple, no extendiéndolo a asuntos no referidos a la o las multas recurridas.

10.3 CRITERIO RESTRINGIDO PARA DEJAR SIN EFECTO

Se dejan sin efecto sólo aquellas multas respecto de las cuales se acreditó un error de hecho esencial u obstáculo que influye substancialmente en la Resolución, esto es, que invalida el acto administrativo de la Resolución de Multa, ya sea por la inexistencia del hecho infraccional o del infractor, como presupuestos básicos para sancionar. El error de hecho es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho. Por tanto, un error de hecho en términos infraccionales puede estar referido en los siguientes términos:

- a.- cuando se invoca un infractor equivocado o inexistente jurídicamente;
- b.- cuando el supuesto hecho transgresor no cuadra con el tipo infraccional;
- c.- cuando se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente y,
- d.- ante la inexistencia jurídica de la infracción.

Sin embargo, como una Resolución de Multa constituye un acto administrativo, un error de hecho implica, consecuentemente, una responsabilidad administrativa que involucra tanto al fiscalizador como al Servicio para la adopción de medidas correctivas, cuya finalidad es recomponer la acción u omisión incurrida, por lo cual si el mérito de las circunstancias lo precisa o si se estima necesario, se deberá practicar otra fiscalización para tipificar correctamente la infracción constatada, y de esta forma enmendar el error cometido.

Es importante tener presente que un error de hecho tiene una connotación de proporciones al involucrar a ambos actores, trabajadores y empleadores, y en consecuencia, al producirse esta situación, los bienes jurídicos en juego como son: los derechos de los trabajadores; el cumplimiento de las normas legales por parte del sujeto obligado; la paz social y la obligación del Estado de velar por el cumplimiento de todo ello, constituye un grave hecho que los fiscalizadores deben siempre considerar al cursar una resolución de multa.

Los demás errores, particularmente los de forma o cálculo, sólo serán atendidos cuando el solicitante los invoque expresamente y, por regla general, sólo autorizarán la aplicación –según sus dimensiones y eventuales efectos jurídicos- de un porcentaje adicional de rebaja al previsto en los criterios generales.

10.4 APROXIMACIÓN DE LAS CIFRAS DE REBAJA. IMPROCEDENCIA DE REBAJA DE MULTAS DE MONTO MÍNIMO.

El valor final de las reconsideraciones de multas expresadas en Unidades Económicas (UTM; IMM o UF), deben culminar por cada multa, cuando procediere, en una fracción no menor a 0.5.

Excepción la constituyen aquellas de naturaleza previsional cuyo monto original es de 0,5 UF o menor, las que, cumpliendo con alguno de los requisitos indicados en el cuadro precedente, sólo podrán rebajarse al 50%.

10.5 CRITERIO PARA PONDERAR BAJO UNA APRECIACIÓN DE JUICIO EN CONJUNTO LA TOTALIDAD DE LAS MULTAS CURSADAS BAJO UN MISMO PROCEDIMIENTO.

Sin perjuicio del cumplimiento correctivo y de las circunstancias atenuantes en la conducta reparadora de acuerdo a las reglas generales, en aquellos casos de reconsideraciones que implique diversas resoluciones de multas o cuando una resolución contenga o incluya dos o más multas cursadas a un mismo empleador bajo un mismo procedimiento, es indispensable realizar -para ponderar la eventual procedencia general de las rebajas a las resoluciones de multas involucradas y por las que se ha solicitado reconsideración- una apreciación o juicio de conjunto, moderando los montos bajo un criterio más de rebaja que de aumento, una vez realizado el análisis individual previo de cada multa de acuerdo al criterio general de rebaja, sin perder de vista el total de la resolución de multa, que sea apreciada como un todo.

Lo anterior implica apreciar el estudio, análisis y consiguiente resolución de la solicitud de reconsideración desde una perspectiva de conjunto, a objeto de nivelar, ponderar o corregir las eventuales desviaciones de los criterios estándares en la aplicación de las multas, esto es, cuando se superen los límites que correspondan desde una apreciación o juicio de conjunto. Para este efecto debe tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- a.- la calidad de reincidente en infracciones de la misma especie;
- b.- la calidad de reincidente en otras infracciones semejantes;
- c.- el grado cultural y económico del infractor;
- d.- la cooperación que prestare el infractor para esclarecer o solucionar su situación transgresora;
- e.- la circunstancia del recurrente de haber actuado de buena fe en la interpretación de una norma legal o de una interpretación administrativa del Servicio;
- 6.- cuando no se aprecie una conducta o comportamiento laboral negligente o ilícito consuetudinario, y

- 7.- otros antecedentes análogos a éstos y que aparezca como justo tenerlos en cuenta atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias.

Elo, por cuanto lo que se quiere es estimular el cumplimiento voluntario o espontáneo de la norma legal y convencional.

Asimismo, este criterio específico debe armonizarse con el siguiente.

10.6 CRITERIO PARA APRECIAR LA REBAJA EN LOS CASOS DE CONCURSOS DE MULTAS POR INFRACCIONES DE LA MISMA ESPECIE

Cuando corresponda analizar las solicitudes de reconsideraciones de multas en aquellas resoluciones que contengan o involucren dos o más multas de una misma especie, esto es, en aquellos casos de resoluciones de multas aplicadas por infracciones a una materia específica, se deberán subsumir o agrupar todas las multas como una sola infracción, a fin de mantener la armonía entre la conducta censurada y la norma transgredida, y de esta forma reparar la multiplicidad o desagregación de multas. Ahora, cuando ello involucre multas que sean de montos variables, se deberá mantener sólo aquella de mayor valor, para proceder aplicar sobre ésta la pauta general de rebaja y los criterios específicos de reconsideración. En esta situación, a modo de ejemplo, se podría señalar los casos de multas al artículo 184 del Código del Trabajo.

10.7 PROCEDENCIA DEL RECHAZO A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

El requisito básico o esencial para acceder al derecho a la rebaja de la multa es por regla general la acreditación fehaciente del cumplimiento a las obligaciones laborales o previsionales transgredidas. Luego, cuando el solicitante no admite, niega, rechaza o simplemente manifiesta desacuerdo con la infracción que motivó la aplicación de la multa, sin acreditar el requisito esencial, esto es, la regularización pertinente, se considerará como rebeldía frente a una infracción, procediendo, por tanto, el rechazo será ipso facto de la solicitud de reconsideración.

10.8 CRITERIOS CIRCUNSTANCIALES

a) Resoluciones de Multas por impedimento de visita de fiscalización

Requiere confrontar en forma bastante amplia la eventual infracción con toda la información posible, para arribar a la convicción absoluta, desde todos los ángulos, que al fiscalizador se le impidió o dificultó la fiscalización. En todo caso, sin perjuicio que hay que analizar cada caso en particular, el respaldo al fiscalizador es básico, el que debe fundamentar siempre los hechos que materializaron el impedimento.

b) Infracciones meramente consecuenciales o accesorias

Son aquellas que dependen de una infracción principal, esto ocurre cuando hay una concurrencia o acumulación de varias infracciones de la misma o de diversa naturaleza que derivan de una en particular.

Como ejemplo de ellas se puede mencionar a las multas previsionales cursadas por diferencias de remuneraciones no cotizadas por algún beneficio puntual, y que por el número de trabajadores resultan de un monto muy elevado, agravado por la eventual multa por no pago de diferencia de remuneraciones.

En concreto, una infracción consecencial es aquella que no nace en forma independiente, sino que requiere que otra infracción le sirva de sustento o de apoyo, luego, se trata en el fondo de una infracción dependiente.

Estas multas deben rebajarse ampliamente en porcentajes superiores a los márgenes establecidos, dejando establecido en los documentos soportantes de la reconsideración la utilización de este criterio.

c) Resoluciones de Multas complejas o difíciles

Las reconsideraciones de multas complejas o difíciles deben ser tramitadas con prioridad y prontitud, analizándolas en equipo, con opiniones de la jefatura, colegas, etc.

d) La fundamentación de la reconsideración

Debe centrarse exclusivamente en las razones precisas que son determinantes en la decisión final, es la línea separatoria del hecho infraccional y lo que manifiesta y acredita el infractor, es en definitiva la diferencia entre ambos hechos lo que marca la decisión.

No es necesario repetir textualmente la tipificación ni lo que manifiesta el recurrente, sino lo estrictamente indispensable para resolver, es el fundamento claro, breve y preciso que justifica una decisión.

11.- CRITERIOS ESPECIALES DE RECONSIDERACIÓN.

11.1 Reconsideración de multas aplicadas en procedimientos de fiscalización de suspensión ilegal de trabajador aforado.

Conforme se establece en el Procedimiento de Fiscalización de Suspensión Ilegal de Trabajador Aforado, cualquiera sea el tipo de fuero, si la reincorporación no se produce durante la visita ni en el tiempo en que se fija la revisita, se deben aplicar sanciones en cantidad y montos que se señalan en dicho procedimiento especial.

Estas multas, ante solicitud de reconsideración, basada en el cumplimiento posterior, tendrán un tratamiento especial que consiste en rebajarlas en un 90% si la reincorporación se ha hecho dentro de los 15 días y de un 70% si se ha hecho entre el día 15 y el 30, contados ambos desde la notificación de la multa administrativa.

La forma de comprobar fehacientemente la reincorporación, y a satisfacción del Servicio, deberá ser mediante declaración jurada del o los trabajadores reincorporados, ante ministro de fe, que se debe adjuntar a la solicitud de reconsideración.

12.- RESUMEN DE CRITERIOS:

Por regla general, si se acredita cumplimiento en sentido amplio, procede REBAJAR según Pauta General y normas específicas. Si no se acredita dicho cumplimiento, procede RECHAZAR la solicitud de reconsideración. Sólo procede DEJAR SIN EFECTO si se estableció la existencia de un error de hecho.

De lo anterior se deduce que la regla general es la rebaja del 50%, sin perjuicio de los estándares mayores de la pauta general de rebaja, y la excepción será mantener o dejar sin efecto cuando se configuren las condiciones precisas establecidas en los criterios para resolver las solicitudes de reconsideraciones.

13.- TRAMITACIÓN DE LAS MULTAS CON POSTERIORIDAD A SU EJECUTORIEDAD, ESPECIALMENTE EN MATERIA DE TRASPASO PARA SU COBRO POR TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Apartándose algo de la materia central de este Anexo, la asesoría jurídica de cada Inspección o quién haga sus veces, tendrá a su cargo la atención de todos los aspectos relativos a la tramitación de una multa después de su ejecutoriedad, especialmente en lo relativo al traspaso para su cobro a Tesorería General de la República.

Se trata de una serie de situaciones muy casuísticas que en cada caso será necesario ir detectando y atendiendo en base a criterios generales expuestos a continuación, sin perjuicio de evaluar su regulación más precisa cuando la frecuencia de las mismas así lo aconseje.

La situación más clara se refiere a la intervención frente a posibles "errores" en los mecanismos de traspaso y cobro, los cuales pueden ser atribuidos al infractor y/o al Servicio. Entre los más comunes atribuibles al infractor se encuentran aquellos que tienen su fuente en haber desoído las instrucciones de pago contenidas en la propia Resolución de Multa (por ejemplo, pagar con Formulario 10 o 42 A- sin liquidación practicada por TGR; pagar con Formulario 10 sin acreditar pago ante Inspección; pagar con Formulario 10 después de producido el traspaso; interposición de reclamo judicial sin notificación oportuna; etc.). Otros casos, pueden ser atribuibles al Servicio (errores de digitación; traspaso de resoluciones de multas con reconsideración pendiente; traspaso de resoluciones de multas con reclamo judicial, etc.), los cuales siempre exigirán una celeridad y compromiso con la solución aún mayores que el habitual, precisamente por la obligación del Servicio de subsanar el error cometido en conformidad a las normas de la Administración del Estado.

14.- COMUNICACIÓN A FISCALIZADORES DE LOS ERRORES DE HECHO

Los errores de hecho constatados en las reconsideraciones de multas deberán ser informadas a los respectivos fiscalizadores, a objeto que éstos tengan conocimiento de ello y no vuelvan a incurrir en lo mismo en futuras fiscalizaciones. Ello permitirá optimizar la función fiscalizadora, retroalimentar a los fiscalizadores de los errores cometidos y, en general que la eficacia de los actos administrativos en materia de fiscalización no se vea perturbada como consecuencia de esta situación.

Estos errores de hecho se pueden producir en terreno por una interpretación imperfecta de la ley, por equivocación de la tipificación, por apreciación distinta de los hechos, por un estudio parcial de todos los

hechos que involucra una fiscalización, por un apresuramiento del análisis racional de la eventual infracción, entre otras razones.

Ahora, la comunicación a los fiscalizadores deberá ser remitida por intermedio de la unidad resolutora respectiva, con copia a la Inspección que depende el fiscalizador.

15.- BASE DE DATOS PARA EL REGISTRO DE LOS ERRORES DE HECHO, ESTUDIO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

Todas las Inspecciones Comunal y Provinciales y Direcciones Regionales deberán llevar un registro de los errores de hecho producidos en las fiscalizaciones, como también una estadística mensual y anual de ello, a objeto que en las reuniones de jefaturas se entregue e informe un análisis pormenorizado de esta situación, con las observaciones que correspondan, a fin que se dispongan las medidas que correspondan conducentes a evitar o prevenir la reiteración de estos errores.